



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS

“GOROSITO, ROSA INES

C/ PAMI s/ AMPARO LEY 16986”

EXPTE. N° FSA 8631/2024/1 /CA1

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

///ta, 29 de abril de 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 23/12/2024; y

CONSIDERANDO:

1) Que mediante la resolución impugnada el Juez de la instancia anterior hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por Rosa Inés Gorosito y ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), que dentro del plazo de 48 horas de notificado, le autorice y entregue la medicación Dapagliflozina (10 mg.) comp. rec. x 30 y Omeprazol (20 mg.) comp. x 30, conforme a lo solicitado por los médicos tratantes.

2) Que todo pronunciamiento judicial debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 303:347; 303:2020 entre otros, y este Tribunal en resol. del 10/2/97 “Comunidades Indígenas del Pueblo Kolla c/ Finca Santiago y Provincia de Salta s/Interdicto”; y resol. del 21/06/06 “Reyes, Rodolfo Carlos c/ Policía Federal Argentina – Delegación Jujuy s/ Medida Cautelar”, entre muchas otras).

Más aún, ha sido destacado reiteradamente que al tiempo de dictar sentencia el proceso ha de contar con un objeto actual (confr. Fallos: 326:4199; 328:175; 328:4320; 329:1853; 329: 4270; 328:4452) y ha de subsistir el interés que justifique el pronunciamiento (Fallos: 329:4370).

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39636519#453656946#20250429123524310

3) Cabe señalar que el *a quo* en la causa principal, en fecha 6/2/2025 hizo lugar a la acción de amparo promovida por Rosa Inés Gorosito, ordenando idéntica prestación que la medida cautelar aquí cuestionada.

Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal en el día de la fecha, lo que pone a las claras el carácter superfluo que cabe adjudicar a la subsistencia de este proceso cautelar en tanto persigue idéntico objeto que la acción principal.

Siendo ello así, habiéndose en consecuencia desvanecido el objeto de la cautelar dispuesta en autos, deviene inoficioso el tratamiento del recurso planteado, transformándose en una cuestión abstracta.

4.- Que en cuanto a las costas de Alzada, siguiendo el criterio del principal, se imponen a la vencida (art. 68, 1º párrafo del CPCCN).

Por ello, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal. Con costas a la vencida.

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y devuélvase.

jam

